



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C., 30 MAY. 2018

Sentencia T. No. 93.

Accionada: Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Tema: Indemnización por Desplazamiento Forzado.

Derechos presuntamente vulnerados: Petición.

Radicado: 110013335-017-2018-00252-00

Demandante: Eulogia Amparo López Silva

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **Eulogia Amparo López Silva**.

I. ANTECEDENTES

A. SOLICITUD

El 12 de julio de 2018, la señora **Eulogia Amparo López Silva** instauró acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por estimar vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales de petición, mínimo vital y debido proceso.

Pretende la tutelante que por intermedio de la presente acción, se ordene a la entidad accionada, resolver de fondo la petición radicada el 12 de junio de 2018 bajo el radicado 2018-711-2140687-2, en la que pretende se le conceda la indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

B. ARGUMENTO DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

Dentro del término establecido en el auto de fecha 16 de julio de 2018, la entidad accionada presentó escrito de contestación informando que mediante oficios 20187209981321 y 20187201229551 brindó una respuesta de fondo a lo solicitado por la accionante.

Adicionalmente, advierte que la citada comunicación fue remitida a la dirección que aportó la parte actora con su petición.

Se procede a estudiar, si en el caso propuesto se ha vulnerado a la tutelante algún derecho fundamental, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017.

B. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA.

En cuanto a la legitimación por activa, la solicitante es persona natural que actúa a nombre propio (art. 10 del D. 2591 de 1991); y por pasiva la acción se interpuso frente a la actuación de una entidad pública, esto es la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (art. 13 del D. 2591 de 1991).

C. ANÁLISIS DEL DESPACHO

1. Procedibilidad de la acción de tutela

Dado su carácter subsidiario y residual la acción de tutela no procede *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”* (art. 6-1 D. 2591/91). Así mismo, no procede *“cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”* (art. 6-5 D. 2591/91)

Por otra parte, dadas la naturaleza especial de la acción y su finalidad constitucional de amparar en forma inmediata y urgente el derecho constitucional fundamental, el tutelante debe acudir en forma inmediata o al menos en un plazo razonable ante los jueces de la República, en búsqueda del amparo de sus derechos fundamentales, situación que fue cumplida por el accionante.

En el asunto sub examine para efectos de determinar la procedibilidad de la presente acción, la parte actora no cuenta con otros mecanismos para el amparo de los derechos invocados, pues como lo ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional¹, frente a la protección del derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no dispone de un mecanismo idóneo y eficaz diferente a la acción de tutela que le permita efectivizar su derecho constitucional de petición y, en cuanto a la inmediatez, se estima que acudió en un término prudencial a invocar la protección de sus derechos, pues elevó petición ante la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el 12 de junio de 2018 y ante la ausencia de contestación de la entidad accionada interpuso la presente acción de tutela el 12 de julio de la presente anualidad. Es decir que, entre la última actuación desplegada y la interposición del amparo constitucional transcurrió un mes, lapso razonable de conformidad con la jurisprudencia constitucional, por lo tanto, se procederá a examinar de fondo el asunto objeto de conflicto, para efectos de determinar la ocurrencia o no de la vulneración del derecho fundamental y su eventual protección de tutela.

2. Problemas y temas jurídicos a tratar

La tutelante manifiesta que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital y debido proceso, al no contestar de manera oportuna la petición elevada ante la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante la cual solicitó se le conceda la indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

Por su parte, la entidad accionada afirma que ya se ha expedido una respuesta de fondo a la solicitud elevada por la accionante, razón por la cual, solicita que se nieguen las pretensiones de la tutela.

De acuerdo con la presentación de las tesis de las partes intervinientes, en este caso resulta imperioso revisar y atender el precedente jurisprudencial en relación con i) el concepto de

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-138 de 2017.

carencia actual de objeto por hecho superado, ii) el derecho de petición ejercido por la población desplazada y iii) analizar el caso concreto para determinar si los hechos descritos en los antecedentes y probados en el proceso corresponden a una situación de hecho superado.

i) El concepto de carencia actual de objeto por hecho superado

Como es por todos bien sabido, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular en los casos establecidos en la ley.

Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva la acción de tutela se superó o cesó, ya sea antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, en estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente lo siguiente:

*“[L]a Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado² en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”³. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia⁴”.*⁵

Así las cosas, cuando la acción carece de objeto por haberse cumplido el propósito para el cual fue instaurada, nos encontramos frente al concepto carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que no habría lugar a impartir orden alguna para la protección del derecho invocado, por cuanto ha cesado su vulneración.

ii) El derecho de petición ejercido por la población desplazada

Ahora bien, como es visible a folios 26-28, la Unidad Administradora Especial para la atención y Reparación Integral a las Víctimas expidió dos oficios informando a la accionante que en

² Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016. “[8] Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005², en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.” Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003², en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un hecho superado”.

³ Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 “[9] Sentencia SU-540 de 2007”.

⁴ Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 “[10] Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998”

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

atención al auto 206 de 2017, proferido por la H. Corte Constitucional, la Unidad se encuentra realizando la construcción del procedimiento para el acceso a la medida de indemnización para la vigencia del año 2018, invitándola a acercarse a las instalaciones de la UARIV a partir del mes de agosto de la presente anualidad, en donde se le informará el trámite a seguir para acceder a la indemnización administrativa conforme al hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional mediante Auto 206 de 28 de abril de 2017, Magistrada Ponente Doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, fijó los parámetros en cuanto al derecho de petición interpuesto por las víctimas solicitando el reconocimiento de la indemnización por vía administrativa, indicando lo siguiente:

“El reconocimiento de los principios de gradualidad y progresividad no puede traducirse en que las personas desplazadas tengan que esperar de manera indefinida, bajo una completa incertidumbre, el pago de la indemnización administrativa. Por el contrario, en todos aquellos casos en los que estas personas se acercan a las autoridades para solicitar la entrega o información acerca del desembolso de la indemnización administrativa, es fundamental que las autoridades den plena observancia a las reglas que rigen la respuesta al derecho de petición y al debido proceso, sin que esto implique, como se acaba de exponer, que la respuesta sea una aceptación de lo solicitado.”

El Despacho acoge en su integridad el argumento expuesto por la Honorable Corte Constitucional, en cuanto a que la población desplazada puede acudir mediante petición a la UARIV, solicitando la información y entrega de la indemnización administrativa, para que esta sea resuelta sin que la misma deba aceptar lo solicitado.

Dentro de la misma providencia la Magistrada, dejó claro los casos en los cuales se debe priorizar por parte de la entidad accionada el reconocimiento y pago a los desplazados más vulnerables exponiendo:

*“No obstante, es imperioso reconocer que existen determinadas **personas desplazadas que enfrentan una situación de vulnerabilidad que difícilmente podrán superar y que inevitablemente se acrecentará con el paso del tiempo, por distintos factores demográficos como la edad, la situación de discapacidad u otro tipo de factores socioeconómicos que les impiden darse su propio sustento.** Para estas personas, tal como lo contempla la UARIV, resulta razonable darles un trato prioritario en lo concerniente al acceso a la indemnización administrativa. Esto no sólo contribuye a que cuenten con fuentes de ingresos adicionales a la ayuda humanitaria –la cual tiene que seguirse entregando con independencia de ser destinatarios de la indemnización–, para que así puedan aliviar su situación de vulnerabilidad; sino que puede traducirse en la última oportunidad para que accedan a las medidas reparatorias que ofrece el Estado, con la finalidad de abordar y resarcir las graves vulneraciones a los derechos humanos que padecieron.”* (Negrilla fuera de texto)

Se deduce entonces que la entidad accionada debe dar prioridad con relación a la respuesta respecto al reconocimiento y pago de la indemnización por vía administrativa a las personas que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad que difícilmente puedan superar, como las de avanzada edad, en situaciones de discapacidad u otro tipo de situaciones de factor socioeconómicos que les impide darse su propio sustento, así pues, al no haber demostrado la accionante encontrarse en condiciones de extrema urgencia y vulnerabilidad que la hagan merecedora de una priorización en el proceso de pago, deberá ésta aguardar el turno que le hubieren otorgado.

iii) Solución del caso concreto

Resultó probado en el expediente que el 12 de junio de 2018, la señora Eulogia Amparo López Silva, elevó petición ante la Unidad Administradora Especial para la atención y Reparación Integral a las Víctimas, solicitando se le conceda la indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

Al contestar la presente acción, la entidad demandada afirma que ya se han expedido respuestas de fondo a la solicitud elevada por el accionante.

Revisados los documentos allegados a la actuación, se observa que con ocasión al derecho de petición presentado por la accionante el 12 de junio bajo el radicado 2018-711-2140687-2, la entidad demandada profirió el oficio 20187209981321 del 15 de junio de 2018 por medio del cual, la entidad accionada invita a la accionante a acercarse a las instalaciones de la Unidad, para informársele el trámite de deberá surtir, conforme al hecho victimizante de desplazamiento forzado. Con posterioridad, mediante oficio 201872012295501 calendado 18 de julio informa que mediante resolución 01958 de 2018, se reglamentó el procedimiento de reconocimiento de indemnización administrativa, contemplando tres (3) rutas a saber y atendiendo a las particularidades del caso en concreto, es aplicable la ruta general, por lo que informa a la accionante que deberá elevar la solicitud de indemnización a partir del próximo 7 de diciembre de 2018 para de esta manera proceder a determinar si la misma tiene o no derecho a la entrega de la medida de indemnización administrativa.

Finalmente, si bien las comunicaciones enviadas a la accionante por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no fueron notificadas a la accionante, las mismas fueron remitidas a la dirección aportada por la tutelante en su derecho de petición. Es decir, la accionada cumplió con la carga a que está obligada de notificar las decisiones provenientes de las peticiones elevadas por el accionante, ***agotando los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.***⁶

Por lo enunciado, es claro que en el presente caso se ha cumplido el propósito para el cual fue interpuesta la acción de tutela. En consecuencia el Despacho se abstendrá de tutelar el derecho fundamental de petición al encontrar que se ha configurado la teoría de carencia de objeto por hecho superado, por cuanto se encuentra acreditado por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que con ocasión del derecho de petición de fecha 12 de junio de 2018, profirieron respuestas de fondo a lo solicitado por la accionante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

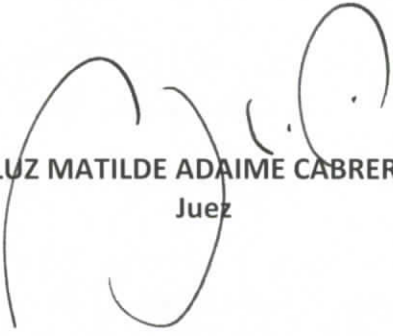
PRIMERO.- NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora EULOGIA AMPARO LÓPEZ SILVA, por haberse configurado el hecho superado.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a la accionada y a la accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-149 de 2013, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AR